

DECRETO N° 536

CONTROL, USO Y SEGURIDAD DE
GENERADORES Y ARTEFACTOS DE VAPOR

CORDOBA, Mayo 12 de 1997.

VISTO: El Expediente N° 0439-17707/96, en que la Dirección de Industria, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de la Producción y Trabajo, propone modificaciones a introducir en los Decretos N°s 5945/77 y 6177/81, actuales legislaciones vigentes en materia de "CONTROL, USO Y SEGURIDAD DE LOS GENERADORES DE VAPOR".

Y CONSIDERANDO:

Que resulta de imperiosa necesidad modificar los Decretos N°s 5945/77 y 6177/81, en sus aspectos técnicos y legales, como asimismo, adecuar los montos de las multas que se deben adoptar en el futuro; para permitir con ello, contar con un instrumento de aplicación acorde con los avances tecnológicos, las normativas existentes y las disposiciones legales surgidas en la actualidad.

Que deben introducirse agregados y/o correcciones aconsejadas por la técnica y práctica de aplicación, e incorporar artefactos sometidos a presión que utilizan vapor de agua.

Que deben propiciarse modificaciones que hacen a la validez de los actos administrativos cuya imperfección puede ser cuestionada, como el caso de clausura de generadores de vapor.

Por ello, atento a las atribuciones conferidas por el Artículo 144 de la Constitución Provincial, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de la Producción y Trabajo al N° 493/96 y por Fiscalía de Estado a los N°s 01154/96, 00056/97 y 00323/97.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

Artículo 1°.- Será Autoridad de Aplicación del presente Decreto la DIRECCION DE INDUSTRIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y TRABAJO, o del organismo a quien en el futuro se le asigne competencia legal.

Artículo 2°.- Todo generador de vapor o artefacto sometido a presión que utilice vapor de agua, ya sea instalado o en proceso de instalación, cualquiera sea su tipo o el fin a que esté destinado, a los efectos de autorizar su funcionamiento deberá ser denunciado ante la DIRECCION DE INDUSTRIA.

Artículo 3°.- A los fines de este Decreto, considérase GENERADOR DE VAPOR, a todo recipiente cerrado, en el que se produzca vapor de agua a presión superior a la atmosférica, aprovechable con fines industriales o de servicios.

Artículo 4°.- Con idéntico criterio, considérase ARTEFACTO, a todo aparato sometido a presión que utilice vapor de agua (autoclave, calandra, etc.) provisto por un generador de vapor.

Artículo 5°.- Quedan eximidos de las obligaciones que estipula el Artículo 1°:

- a) Los generadores de vapor ya denunciados ante la DIRECCION DE INDUSTRIA en virtud de lo preceptuado en los Decretos N°s: 1489-C-48, 3706-B-68, 155/75, 3036/76 y 5945/77.
- b) Los generadores de vapor o artefactos, cuya capacidad total sea inferior a VEINTICINCO (25) dm³, siempre que la presión efectiva que deban soportar no sea superior a 50 kPa (kilopascales).
- c) Los generadores de vapor o artefactos de cualquier capacidad, cuya presión de trabajo sea inferior a 100 kPa.

Artículo 6°.- Dependiente de la DIRECCION DE INDUSTRIA funcionará un Departamento Técnico idóneo en la materia, que tendrá la misión de hacer cumplir las disposiciones generales contenidas en el presente Decreto.

Artículo 7°.- Todo generador de vapor o artefacto denunciado en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2°, será registrado por el Departamento Técnico, el que fijará el número de orden correspondiente.

Artículo 8°.- Todo constructor de generador de vapor o artefacto comprendido en el Artículo 2° del presente Decreto, o su representante comercial, deberá remitir a la DIRECCION DE INDUSTRIA los Planos de Proyecto, Memoria Descriptiva de Cálculos y Planilla de Especificaciones Técnicas de los mismos, debidamente visados por el Colegio Profesional competente de la Provincia de Córdoba, o de la provincia de donde procede.

Artículo 9°.- Los propietarios de los generadores de vapor o artefactos comprendidos en el Artículo 2° del presente Decreto que se instalen en la Provincia, deberán presentar Planos de Relevamiento, Memoria Descriptiva de Cálculos y Planilla de Especificaciones Técnicas, visados por el Colegio Profesional competente de la Provincia de Córdoba, o de la provincia de donde procede.

Artículo 10.- Toda venta, canje o tenencia transitoria de generador de vapor o artefacto, debe ser comunicada dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes de la operación realizada a la DIRECCION DE INDUSTRIA, a los fines de actualizar su registro.

Artículo 11.- A los efectos de la aplicación de este Decreto, se establecen en base al Area de Calentamiento (A.C.) de los generadores de vapor, las siguientes categorías:

1ª Categoría para A.C. mayores de 300 m²

2ª Categoría para A.C. mayores de 100 m² y menores o iguales a 300 m²

3ª Categoría para A.C. mayores de 50 m² y menores o iguales a 100 m²

4ª Categoría para A.C. mayores de 25 m² y menores o iguales a 50 m²

5ª Categoría para A.C. mayores de 5 m² y menores o iguales a 25 m²

6ª Categoría para A.C. menores o iguales a 5 m².

Para los artefactos se establece una sola categoría que, a los fines de tasas y multas, será equivalente a la 6ª categoría de los generadores de vapor.

Considérase Area de Calentamiento, a la superficie metálica del generador en contacto, por un lado con el agua y por el otro con los gases de la combustión, medida dicha área sobre la cara de los gases.

DEL GENERADOR DE VAPOR

Artículo 12.- Todo generador de vapor deberá tener colocada fija, y en parte visible y destacada, una placa de metal que entregará la DIRECCION DE INDUSTRIA, en la que constará el número de registro que le ha sido asignado; y otra placa de identificación, provista por el fabricante, donde tendrá grabado en forma indeleble los siguientes datos:

- a) Marca.
- b) Número de fábrica.
- c) Presión máxima de trabajo.
- d) Area de calentamiento expresada en metros cuadrados.

Artículo 13.- Todo generador de vapor o artefacto, cualquiera sea su tipo, deberá estar instalado en forma tal, que pueda disponerse de espacio suficiente para que las operaciones de manejo, limpieza e inspección puedan realizarse sin dificultades.

La sala destinada al generador de vapor deberá tener condiciones ambientales y de seguridad adecuadas para el personal que en ella se desempeña, y para la preservación del generador y sus instalaciones. En dicha sala no deberá efectuarse almacenamiento de combustible, ni destinarse parte de la misma con fines de depósito. Además deberá cumplir con las disposiciones municipales que al efecto rijan en la localidad donde se halle instalado.

Los techos de las salas de generadores de vapor, salvo los de 6ª categoría, se construirán con materiales livianos y sin trabazón con paredes medianeras. La distancia desde la parte superior del cuerpo del generador hasta el techo, no deberá ser menor a dos metros, y la altura entre la parte inferior del cuerpo cilíndrico del generador de vapor y el piso de la sala, deberá ser como mínimo de cincuenta centímetros. Asimismo, dicha sala contará con dos medios de salida, los cuales serán opuestos uno respecto del otro.

Artículo 14.- Todo generador de vapor deberá estar provisto por lo menos de dos válvulas de seguridad,

una de ellas tendrá una tapa inviolable sellada por el inspector actuante, debiendo estar colocadas directamente sobre la cámara de vapor, no admitiéndose su ubicación en conductos de vapor compartidos. Las válvulas de seguridad de tipo a resorte, deberán poseer una palanca externa a efectos de que puedan hacerse soplar en forma manual.

La capacidad de una válvula de seguridad será tal, que permita descargar el vapor generado, sin que la presión supere en más del 6 % la mayor presión a la cual haya sido fijada.

Está prohibido el uso de válvulas de seguridad a palancas cargadas con pesas en los generadores de vapor nuevos que se instalen a partir de la promulgación del presente Decreto.

Artículo 15.- Todo generador de vapor deberá estar provisto de dos aparatos de alimentación de agua, uno de ellos por lo menos, tiene que ser una bomba eléctrica, la cual deberá superar en un 50 %, como mínimo, la presión de trabajo. Los generadores de vapor de 6ª categoría, podrán tener instalado sólo uno y poseer el otro como repuesto.

Artículo 16.- Todo generador de vapor debe estar provisto de dos (2) indicadores de nivel de agua. Estos indicadores serán independientes entre sí, estarán colocados en sitio de fácil acceso, perfectamente visibles para el conductor y convenientemente iluminados.

Uno de ellos, por lo menos, será un tubo de vidrio u otro aparato de pared transparente, y estará montado de forma tal que permita su comprobación, limpieza y sustitución.

El segundo, podrá ser otro tubo de nivel o cualquier otro sistema de funcionamiento seguro.

Artículo 17.- Todo generador de vapor tendrá instalado un manómetro, el que estará conectado a un tubo de condensación (sifón). El rango de medición del mismo no deberá ser mayor a 2,5 veces el valor de la presión máxima de trabajo, ni menor a 1,5 veces.

El punto de conexión del manómetro tendrá una derivación con llave de paso para el manómetro patrón.

Artículo 18.- Todo generador de vapor en que la utilización del tapón fusible sea necesaria, deberá

poseerlo. La ubicación será obligatoriamente por debajo y próxima al mínimo nivel del indicador, pero siempre sobre la parte mas elevada del área de calentamiento, y colocado de tal forma que esté en directo contacto con el agua por un lado y por el otro con el fuego o gases de la combustión.

El tapón será de bronce y relleno con estaño o aleación de similar punto de fusión.

Artículo 19.- a) En todo generador de vapor, sin perjuicio de las válvulas de retención que se coloquen entre los aparatos de alimentación y el generador, será obligatorio tener, lo más próximo al mismo, una llave de paso que asegure cualquier retorno de la corriente de agua.

b) Todo conducto de vapor que parta desde el generador, deberá poder controlarse con una llave de paso lo más próxima posible al mismo, y de fácil acceso.

Artículo 20.- Los artefactos poseerán, como mínimo, los siguientes elementos de seguridad y control:

- a) Un manómetro, técnicamente adecuado, situado en lugar visible.
- b) Una válvula de seguridad del tipo a resorte, que estará en comunicación directa con el recinto sometido a presión. En caso de que el Departamento Técnico lo estime necesario, podrá exigirse otra válvula de seguridad adicional.
- c) Si la presión de trabajo del artefacto es inferior a la del generador que le suministra vapor, se intercalará en el circuito una válvula reductora de presión.
- d) En el circuito de alimentación de vapor al artefacto, se intercalará, próximo a él, una llave de cierre hermético y accionamiento rápido.

Artículo 21.- Las personas o razones sociales que reparen generadores de vapor y/o artefactos, deberán inscribirse o reinscribirse, según corresponda, en el Registro que para tal fin obra en la DIRECCION DE INDUSTRIA.

Para ello, los reparadores deberán presentar, bajo declaración jurada, los datos técnicos que por Resolución interna establezca la DIRECCION DE INDUSTRIA.

Los reparadores deberán comunicar a la DIRECCION DE INDUSTRIA, en un término no superior a cinco días, cada reparación que efectúen.

DE LOS CONDUCTORES DE GENERADORES DE VAPOR

Artículo 22.- La conducción de los generadores de vapor, cualquiera sea su categoría, sólo podrá ser ejercida por personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser mayores de 18 años.
- b) Tener capacidad física para el desempeño de esta tarea, acreditada con certificado médico.
- c) Estar habilitado por la DIRECCION DE INDUSTRIA.
- d) Tener por lo menos seis (6) meses de práctica como ayudante en la conducción de generadores de vapor.

Artículo 23.- La DIRECCION DE INDUSTRIA, previo examen, expedirá Certificado de Idoneidad (carnet habilitante) a las personas que hubieran aprobado tal requisito, y llevará un registro a ese efecto.

El Departamento Técnico, dictará cursillos teóricos prácticos de apoyo, no obligatorios, para las personas que tengan por lo menos cuatro meses de práctica como ayudantes en la conducción de generadores de vapor.

Los exámenes se tomarán en la fecha y lugar que determine el Departamento Técnico.

El Certificado de Idoneidad tendrá validez por el término de CINCO (5) años.

Artículo 24.- Quedan establecidas tres categorías para los conductores de generadores de vapor, con los siguientes alcances:

Los de categoría "A", serán habilitados para conducir cualquier tipo de generador.

Los de categoría "B", serán habilitados para conducir cualquier tipo de generador cuya área de calentamiento sea menor de CINCUENTA Y UN (51) metros cuadrados.

Los de categoría "C", serán habilitados para conducir cualquier tipo de generador cuya área de calentamiento sea menor de ONCE (11) metros cuadrados.

Artículo 25.- Ninguna razón social o persona que posea generador de vapor, podrá encomendar al conductor del mismo, en sus horas de trabajo

como tal, otra tarea que lo aparte del sector donde está instalado el generador que atiende.

DE LAS INSPECCIONES DE GENERADORES DE VAPOR Y ARTEFACTOS

Artículo 26.- Serán objeto de inspección regular y obligatoria, por lo menos cada dos años, los generadores de vapor y artefactos alcanzados por este Decreto.

Artículo 27.- Fuera del período establecido en el Artículo 26º, todo generador o artefacto deberá ser inspeccionado cuando:

- a) Vaya a ser puesto en servicio luego de su adquisición, reparación o modificación de importancia.
- b) Vaya a ser puesto en servicio, transcurrido más de un año de inactividad.
- c) Sea reinstalado.
- d) El titular lo requiera.
- e) El Departamento Técnico lo crea conveniente.

Para los casos a), b) y c), el propietario o responsable del generador de vapor o artefacto tiene la obligación de solicitar la correspondiente inspección.

Artículo 28.- Las unidades utilizadas en las mediciones de generadores de vapor y artefactos, serán exclusivamente del Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA).

Artículo 29.- La inspección se efectuará en presencia del propietario o representante del mismo o de la razón social, quien facilitará las herramientas y elementos indispensables para dicha tarea.

La presencia del o de los conductores será obligatoria, como así también su colaboración con el inspector actuante.

Artículo 30.- La inspección constará de las siguientes operaciones:

- a) INSPECCION OCULAR: consistirá en comprobar que el generador o artefacto, y sus accesorios, se hallen instalados y funcionen en condiciones satisfactorias. Cuando el generador tenga revestimiento se podrá exigir el retiro de parte del mismo, para verificar el estado de la chapa.
- b) INSPECCION INTERIOR: entiéndase por tal la constatación, tan cuidadosa como sea practicable, de la acumulación de sedimentos y del estado de las planchas del horno, placas tubulares, tubos,

- uniones con los aparatos y todo cuanto atañe al cuerpo del generador o artefacto.
- c) VERIFICACION DE ESPESORES: se verificarán los espesores de las chapas mediante la utilización de técnicas adecuadas, pudiendo perforárselas, en caso necesario y en los lugares que se juzgue conveniente.
- d) DETERMINACION DE LA PRESION MAXIMA DE TRABAJO: realizados los cálculos de presiones máximas admisibles correspondientes a cuerpos cilíndricos, cielo de horno, placas tubulares, placas planas o de las zonas que se crea conveniente para cada tipo de generador o artefacto, se adoptará como presión máxima de trabajo la de menor valor. Los cálculos serán realizados utilizando fórmulas técnicas adecuadas de reglamentos o códigos internacionalmente reconocidos. EL Departamento Técnico tomará como referencia las que figuren en la última edición del Código A.S.M.E. (SOCIEDAD AMERICANA DE INGENIEROS MECANICOS).
- e) PRESION DE TIMBRE DE LAS VALVULAS DE SEGURIDAD: no superará en ningún caso la presión máxima de trabajo; a solicitud del propietario, o cuando a juicio de la inspección hubiesen elementos defectuosos, se adoptará un valor menor que aquél.
- f) ENSAYO HIDROSTATICO: consistirá en someter al generador de vapor o artefacto a la presión hidráulica de prueba que corresponda a su norma de construcción. En general, la presión de prueba será 1,5 veces la presión de trabajo adoptada, cuando ésta sea inferior a 1400 kPa. Para presión igual o mayor de dicho valor, el límite del ensayo hidrostático se fijará en 500 kPa por encima de la presión máxima de trabajo. Durante la prueba, que durará todo el tiempo que sea necesario para examinar convenientemente las diversas partes relevantes del generador de vapor o artefacto, no deberán notarse pérdidas ni deformación permanente alguna en ellas.
- g) PRUEBA EN CALIENTE, Y SELLADO DE LA VALVULA: estas acciones se efectuarán una vez que las verificaciones anteriores hayan resultado satisfactorias. El inspector constatará que el funcionamiento del generador o artefacto y sus accesorios sea correcto. Alcanzada la presión de

timbrado, el inspector regulará la válvula de seguridad para esa presión, y procederá al sellado de la misma.

Artículo 31.- El inspector constatará si el conductor que atiende el generador, está debidamente autorizado por la DIRECCION DE INDUSTRIA, en cumplimiento del Artículo 23°.

Artículo 32.- Finalizadas todas las verificaciones, sin que hayan observaciones a efectuar, el inspector extenderá el certificado correspondiente.

Artículo 33.- Si en la inspección de los generadores de vapor o artefactos, se constataran deficiencias constructivas, insuficiencia de accesorios, y/o cualquier otro incumplimiento a las disposiciones establecidas, el inspector deberá labrar un acta en la que exprese esas deficiencias y fijará un plazo prudencial para su cumplimiento.

Artículo 34.- En caso de encontrar deficiencias cuya gravedad pueda causar accidentes, el inspector procederá a la clausura preventiva del generador, hasta que las mismas sean subsanadas.

Artículo 35.- En caso de producirse alguno de los efectos siguientes en el generador o artefacto:

- a) Explosión.
- b) Recalentamiento excesivo de las chapas por falta de agua.
- c) Deformación permanente de cualquier parte sometida a presión.

Serán de aplicación las siguientes disposiciones:

En el caso a) el propietario del generador o artefacto, sea cual fuere su responsabilidad en el hecho, deberá denunciar el accidente a la autoridad policial más próxima y comunicarlo de inmediato a la DIRECCION DE INDUSTRIA. Esta destacará el personal necesario a los efectos de investigar el siniestro, labrar acta y fijar responsabilidades.

La falta de cumplimiento por parte del propietario de lo dispuesto en este Artículo, lo hará pasible de la multa prevista en el Artículo 46° de este Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que pudieran corresponder.

Queda prohibido proceder a reparar y/o retirar el material dañado antes de la llegada del personal de la DIRECCION DE INDUSTRIA, salvo el caso que ello posibilite la continuación del perjuicio y/o peligran vidas.

En los casos b) y c) las anomalías deberán ser comunicadas a la DIRECCION DE INDUSTRIA antes de proceder a las reparaciones pertinentes.

Artículo 36.- Cualquier caldera no alcanzada por este Decreto, a solicitud del interesado, podrá ser inspeccionada y serán de aplicación los aspectos factibles del mismo.

TASAS

Artículo 37.- Los aranceles de inspección de los generadores de vapor o artefactos, deberán ser abonados de acuerdo con las tasas que se fijan en el Régimen Impositivo Anual.

Para las inspecciones de carácter especial, entendiéndose por tales las previstas en el Artículo 27°, además de la tasa se deberá abonar un adicional que cubra el total de los gastos que esta prestación implica.

Artículo 38.- Los postulantes a conductores de generadores de vapor, abonarán en concepto de tasa para: realizar el cursillo previsto en el Artículo 23°, rendir examen de idoneidad, y otorgamiento del carnet habilitante, los montos indicados en el Régimen Impositivo Anual.

PENALIDADES Y MULTAS

Artículo 39.- La habilitación para conductores de generadores de vapor será cancelada, con carácter transitorio o definitivo, previa evaluación de la DIRECCION DE INDUSTRIA, en casos de:

- a) Inobservancia de lo establecido en esta reglamentación y en las disposiciones que dicte la DIRECCION DE INDUSTRIA.
- b) Alteración del carnet habilitante, o uso por persona distinta del titular.
- c) Impedimento físico manifiesto, según certificación médica de Organismo Provincial.

Artículo 40.- A todo propietario de generadores de vapor o artefacto que no dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2°, se le aplicará una multa cuyo monto variará según

categorias establecidas en el Artículo 11°, como sigue:

Para la 1ª categoría.....\$	160,00
Para la 2ª categoría.....\$	130,00
Para la 3ª categoría.....\$	100,00
Para la 4ª categoría.....\$	80,00
Para la 5ª categoría.....\$	60,00
Para la 6ª categoría.....\$	40,00

Se lo emplazará por un término no mayor de DIEZ (10) días para que proceda a registrarlo, solicitar inspección y abonar la multa.

Artículo 41.- Toda infracción a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° harán pasible a los responsables, de las multas que a continuación se detallan, y no se autorizará el funcionamiento del generador de vapor o artefacto:

Para la 1ª categoría.....\$	230,00
Para la 2ª categoría.....\$	190,00
Para la 3ª categoría.....\$	150,00
Para la 4ª categoría.....\$	120,00
Para la 5ª categoría.....\$	90,00
Para la 6ª categoría.....\$	60,00

Artículo 42.- Toda infracción al Artículo 10 será penada con una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

Artículo 43.- El propietario de generador de vapor o artefacto, observado por deficiencias, deberá exigir del Inspector o del Departamento Técnico, una notificación por escrito con los detalles de las reparaciones a efectuar e implementos a agregar, con especificación del plazo fijado para el cumplimiento. Si transcurrido el plazo otorgado no se ha efectuado lo exigido, se aplicará una multa de PESOS CIEN (\$ 100,00) y se procederá, en caso de riesgo de accidente, a la clausura preventiva del generador, debiendo el inspector informar a la superioridad a efectos de que ésta dicte la Resolución definitiva. La medida aludida será levantada una vez que el propietario haya ejecutado lo exigido y abonado la multa.

Artículo 44.- Todo propietario que no esté habilitado como conductor de generadores de vapor, o que permita el servicio de una persona no habilitada, se hará pasible de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00), monto que se irá duplicando sucesivamente en caso de reincidencias.

Artículo 45.- La inobservancia del Artículo 25°, hará pasible a la razón social o persona poseedora del generador de vapor, de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00), la que se irá duplicando sucesivamente en caso de reincidencias.

Artículo 46.- La inobservancia de lo dispuesto por el Artículo 35° será sancionada con una multa que oscilará entre PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) y PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,00).

Artículo 47.- Toda persona o razón social que ejecute reparaciones de generadores de vapor o artefactos, sin estar inscripta en el Registro (Artículo 21°), se hará pasible de una multa de PESOS CINCUENTA (\$ 50), que en caso de reincidencias se irá duplicando sucesivamente.

Artículo 48.- Por toda reparación, que por mal ejecutada pueda atentar contra la seguridad en el funcionamiento del generador de vapor o artefacto, se aplicará al responsable una multa de PESOS CIEN (\$ 100). En caso de dos reincidencias, la DIRECCION DE INDUSTRIA, podrá suspenderlo del Registro de Reparadores por el término de un año. De continuar posteriormente realizando reparaciones con deficiencias manifiestas, será excluído definitivamente del mismo. Todo ello, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran derivar de su proceder.

Artículo 49.- La autoridad de aplicación, podrá disponer la clausura preventiva de un generador o artefacto ante el incumplimiento de los emplazamientos formulados para subsanar deficiencias o cumplir otras obligaciones que hagan a la seguridad, la cual se mantendrá hasta que se acredite haber dado total cumplimiento a lo ordenado.

Previo a la aplicación de sanciones previstas en el presente decreto, la autoridad de aplicación emplazará al presunto infractor para que dentro de los cinco (5) días

presente su descargo y, en su caso, aporte las pruebas que hagan a su derecho. Vencido el mismo, resolverá en base a las constancias obrantes en autos.

Artículo 50.- El procedimiento a seguir para la clausura de un generador de vapor o artefacto, será el siguiente:

Se notificará al propietario de la decisión que así lo dispone, procediendo acto seguido el funcionario interviniente a la clausura del generador de vapor o artefacto. Si el titular se opusiera, el funcionario actuará con la intervención de Autoridad Policial o del Juez de Paz No Letrado, labrando un acta circunstanciada del procedimiento y dejando un duplicado en poder del titular.

El levantamiento de la clausura, se llevará a cabo con la presencia del inspector o del funcionario autorizado por la DIRECCION DE INDUSTRIA, debiendo el titular del generador de vapor o artefacto pagar la totalidad de los gastos que este procedimiento implique.

Artículo 51.- Los importes correspondientes a TASAS y MULTAS deberán remitirse exclusivamente en cheques cruzados, giros bancarios o postales, sobre Bancos o sucursales de Correos de Córdoba Capital, y a la orden de la DIRECCION DE INDUSTRIA, o del organismo al cual en el futuro se le asigne competencia legal.

Artículo 52.- Los fondos recaudados según los artículos precedentes, en concepto de multas, serán depositados por la DIRECCION DE INDUSTRIA en la "CUENTA N° 201/3: EJECUCION DE PRESUPUESTO".

El cobro de las TASAS Y MULTAS que no sean pagadas en término, serán perseguidas judicialmente por la vía prevista en los Artículos 517, 518 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 53.- Deróganse los Decretos N°s 5945/77, 6177/81 y toda otra Reglamentación que se oponga a este Decreto.

Artículo 54.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de la Producción y Trabajo.

Artículo 55.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: **MESTRE** Ramón Bautista - **PORTA** José

oooooooooooo000oooooooooooo

RESOLUCION N° 027
OBLIGATORIEDAD DE REINSCRIPCION EN
LA
DIRECCION DE INDUSTRIA

CORDOBA, Junio 11 de 1997.-

VISTO: El Expediente N° 0439-17707/96, en el que obra el Decreto N° 536/97, que legisla sobre el "Control, Uso Y Seguridad de Generadores y Artefactos de Vapor" instalados en la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 21° del mencionado Decreto establece: "Las personas o razones sociales que reparen generadores de vapor y/o artefactos, deberán inscribirse o reinscribirse, según corresponda, en el Registro que para tal fin obra en la Dirección de Industria. Para ello, los reparadores deberán presentar, bajo declaración jurada, los datos técnicos que por Resolución interna establezca la Dirección de Industria".

Que a tal fin, corresponde establecer cuales datos son los que deben requerirse a los reparadores ya inscriptos, y a los que en lo sucesivo se inscriban en el citado Registro.

Por ello, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de la Producción y Trabajo, bajo el N° 421/97, y lo dispuesto por el Decreto 536/97.

EL DIRECTOR DE INDUSTRIA
R E S U E L V E

Artículo 1°.- Toda persona o razón social que se halle inscripto en la DIRECCION DE INDUSTRIA, como reparador de Generadores de Vapor, deberá reinscribirse a los fines de actualizar el registro. Para ello, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Datos personales del titular (para caso de empresa unipersonal): Nombre y Apellido, Documento de Identidad, Domicilio, Teléfono, N° de CUIT, N° de Ingresos Brutos.
- b) Datos personales de directores o socios gerentes (para sociedades). Domicilio de la

empresa, Teléfono, N° de CUIT, N° de Ingresos Brutos.

Artículo 2°.- Toda persona o razón social que solicite inscribirse en el Registro de Reparadores de Generadores y Artefactos de Vapor, deberá presentar las siguientes informaciones: las indicadas en los apartados a) y b) del Artículo anterior, más las señaladas a continuación:

- c) Taller de reparaciones: Dirección. Equipamiento (máquinas principales, equipos y útiles de trabajo).
- d) Antecedentes de trabajos anteriores: empresas o instituciones donde se efectuaron reparaciones importantes de generadores y/o artefactos de vapor.

Artículo 3°.- La comunicación de las reparaciones a que hace alusión el último párrafo del Artículo 21° del Decreto N° 536/97, deberá hacerse según modelo que se adjunta en el Anexo I de esta Resolución.

Artículo 4°.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

oooooooooooo000oooooooooooo

Realización y Diagramación:

Ing. DANIEL A. BIANCHI

Dpto. Fiscalización

Y Prevención Industrial